

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGAN ALGUNAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 255 DEL 13 DE MAYO DE 2016 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REGULACION Y LA CIRCULACION DE MOTOS Y MOTOCARROS EN LA JURISDICCION TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – Y SE ADOPTAN LA IMPLEMENTACION DEL PICO Y COLOR, RESTRICCIONES EN VÍAS Y PROHIBICION DE HORARIO NOCTURNO”**

*El Alcalde Municipal de Soledad en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las contenidas en el artículo 24 y 315 de la Carta Política; artículo 91 de la ley 136 de 1994, artículos 1, 2 y 68 de la ley 769 de 2002, modificado por la ley 1383 de 2010; decreto 2061 de 2006, modificado por el decreto 4116 de 2008.*

#### **CONSIDERANDO**

Teniendo en cuenta el análisis y resultado de los estudios previos y estudios técnicos de movilidad, con el propósito de ejercer acciones para atender las necesidades existentes en materia de seguridad vial, control y disminución de accidentalidad, altos índices de comisión de infracciones; logrando una movilidad segura para los habitantes del municipio de Soledad.

#### **“ARTICULO 1°. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS**

(...)

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero ello está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 1° de la Ley 769 de 2002 modificada por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, establece “*Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas y privadas que estén abiertas al público o privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimiento de las autoridades de tránsito*”.

Que el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 3° de la Ley 1383 de 2010, dispone que son autoridad de tránsito, para el orden municipal, Los Alcaldes, revistiéndolos de autonomía jurídica y facultades legales para implementar, regular y disponer sobre los asuntos de tránsito que sucumban a su jurisdicción.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que “*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías*”.

Que el parágrafo 1º del artículo 68 de la ley 769 de 2002, establece que *"sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establece en este código las bicicletas, motocicletas, mototriciclos y vehículo de tracción animal o impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas en cada caso dicta la autoridad de tránsito competente (...)"*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que mediante estudio de factibilidad realizado por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad (Organismo de Tránsito Municipal de Clase A- Regente de esta jurisdicción territorial), se logró concluir que el más alto índice de accidentalidad y la mayor proporción comisión de infracciones de tránsito recaen sobre los Motocarros, Motocicletas y Triciclos.

Que mediante mesas de trabajo realizadas con el gremio, asociaciones y cooperativas de Motocarros y Motocicletas, se han logrado observar y establecer el establecimiento de ciertas medidas tendientes a la conservación de la movilidad, la prevención vial, la seguridad vial y la regulación de circulación de este medio.

Que es un bien jurídico constitucional la preservación de la vida y la conservación del orden público, en ejecución del derecho regente de la locomoción y movilidad de los ciudadanos, y las autoridades de Tránsito están obligadas a tomar acciones administrativas, y disposiciones jurídicas conducentes a la preservaciones de tales bienes.

Que el artículo 315 de la Carta Política otorga a los alcaldes atribuciones para conservar el orden público de los municipios y distritos de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y el Gobernador.

Que el gobierno nacional expidió los Decretos 2961 de 2006, y 4116 de 2008 en los cual dispone facultar jurisdiccionalmente a los Alcaldes Distritales o Municipales, *"deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año"*. Para la reglamentación de la circulación de pasajeros en motocicletas, motocarros y similares.

Que la ley 1618 de 2013 establece disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad el Artículo 15 derecho al Transporte las personas con discapacidad tienen derecho al uso efectivo de todos los sistemas d transporte en concordeancia con el artículo 9º Numeral 1 literal A y artículo 20 de la ley 1346 de 2009 para garantizar el ejercicio efectivo de este derecho, el ministerio de transporte, la superintendencia de puertos y transporte, la aeronáutica civil y demás entidades relacionadas deben adoptar las medidas legalmente establecidas. ✱

Que en virtud del Decreto Metropolitano 001 de 2011 el Alcalde Metropolitano en uso de sus facultades expidió una serie de medidas aplicables en el área metropolitana tendientes a mejorar la movilidad y disminuir la accidentalidad al reglamentar la circulación de motocicletas de conformidad con el Decreto 2961 de 2006, modificando por el Decreto 4116 de 2008, expedido por el Gobierno Nacional. ✱

Que el parágrafo 3º del decreto metropolitano ya mencionado, señala: Que cada municipio reglamentara a través de la autoridad de tránsito local respectiva, lo concerniente a permisos especiales dentro de su jurisdicción.

Que la criminalidad y accidentalidad presentada en los años 2011, 2012, 2013 y 2014 no ha disminuido ostensiblemente con los que respecta a la comisión de delitos donde está involucrado el uso de tipo de vehículos.

Que en materia de movilidad, se ha incrementado ostensiblemente el flujo de esta clase de vehículos en el casco urbano del municipio de Soledad, lo que ha venido incrementando los índices de accidentalidad relacionados con esta clase de automotor (Motos y Motocarros) generando desorden en el tráfico vehicular, por lo que se hace necesario adoptar nuevas medidas para controlar la circulación vehicular y mitigar la accidentalidad en el territorio del Municipio de Soledad.

Que con fundamento a las anteriores consideraciones, el suscrito Alcalde Municipal de Soledad – Atlántico.

#### **DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO: JURISDICCION TERRITORIAL.** Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable únicamente en la jurisdicción del municipio Soledad – Atlántico.

**ARTICULO SEGUNDO: COOPERADOS Y ASOCIADOS.** Dentro del libre ejercicio al derecho constitucional de asociación, todos los motocarros y motocarristas deben estar afiliados, asociados y/o cooperados dentro de una entidad de derecho privado que los represente de orden municipal, debidamente registrada y reconocida conforme los requerimientos de la ley colombiana, que les brinde solidaridad, capacitación y apoyo social.

**PARÁGRAFO:** En virtud de esta disposición los vehículos cooperados y/o asociados, deberán estar debidamente identificados, con los emblemas representativos, el cual en todo caso debe incluir las siguientes especificaciones:

1. Una calcomanía frontal de 84cm X 10cm.
2. Dos calcomanías laterales una Izquierda y otra Derecha de 20cm X 60cm.
3. Una calcomanía Trasera de 6cm X 60cm

Cada calcomanía, frontal, laterales y trasera deben tener el número de la placa y el número interno de la cooperativa.

A su vez deben contener al lado izquierdo del número de placa el escudo de armas y la bandera del municipio de soledad,

**ARTICULO TERCERO: PICO Y COLOR - MOTOCARROS.** Establézcase la medida PICO y COLOR para los vehículos tipo motocarros y moto triciclos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad. Esta medida en la que se prohíbe su circulación, se aplicara de la siguiente forma:

<u>PLACAS</u>	<u>DIAS CALENDARIO</u>	<u>COLOR</u>
1,3,5,7 Y 9	IMPARES	AZUL
2,4,6,8 Y 0	PARES	NARANJA

De tal modo, que no podrá circular por las vías de esta municipalidad los motocarros y moto triciclos, cuya placa terminada en número impar los días impares del mes calendario, y cuya placa terminada en número par los días pares del mes calendario.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Consecuente con esta disposición, los motocarros y moto triciclos deberán pintar la totalidad de su carrocería exterior de un solo color, correspondiente a la terminación de último dígito de su placa, de la siguiente manera: Azul para los vehículos impar, y Naranja para los vehículos pares.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Consecuente con esta medida, los días 31 de los meses de julio, agosto, octubre, diciembre, enero, marzo y mayo. La medida se aplicará de la siguiente manera: Pares-Naranja circularán de 6:00 horas a las 14:00 horas; Impares – Azules circularán de las 14:00 horas a las 22.00 horas.

**ARTICULO CUARTO: PICO Y PLACA – MOTOCICLETAS.** Prohíbese la circulación de motocicletas desde las 5:00 horas a las 22:00 horas en la jurisdicción del municipio de Soledad, de la siguiente manera:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES
12	34	56	78	90

**PARAGRAFO:** Se exceptúan de la aplicación de esta disposición los empleados de mensajería y/o quienes acrediten que su motocicleta es inherente a la prestación personal de sus labores, frente a una empresa o asociación debidamente constituida según el marco legal colombiano, quienes en todo caso, no podrán llevar parrillero, y deberán solicitar un permiso especial ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, con el cumplimiento de los requisitos que esta institución determine. El permiso debe solicitarlo el representante legal de la Empresa.

**ARTICULO QUINTO: VIAS Y SECTORES PROHIBIDOS.** No podrán circular Motos, Mototriciclos y motocarros en la jurisdicción del Municipio de Soledad, en los siguientes sectores:

<u>SECTORES</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>LUGAR</u>
<b>AUTOPISTA CALLE 30 VIA AL AEROPUERTO</b>	<i>CALLE 30 desde la CRA 37 hasta el aeropuerto AMBAS CALZADAS.</i>	COMBARRANQUILLA - INEM - ITIDA - COL. FRANCISCO JOSE DE CALDAS - COL. NUESTRA SENORA DE FATIMA - COL. NUESTRA SENORA DE FATIMA - INST. POLITECNICO - GECOLSA - EMPICOLSA - INDUSTRIAS COLOMBIA- ENTRADA AEROPUERTO DE CARGA
<b>CASCO VIEJO SOLEDAD</b>	CRA 21 entre CALLE 13 hasta la CALLE 19	MUSEO BOLIVARIANO
<b>AMERICAN BAR - ZONA BANCARIA</b>	SOBRE LA CALLE 18 DESDE LA CARRERA 19 HASTA LA CARRERA 25	AV VILLA - DAVIVIENDA - BANCO CAJA SOCIAL- BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO OCCIDENTE - BANCO BOGOTA- BANCO MUNDO MUJER

<b>CALLE 63 PROLONGACION CALLE MURILLO</b>	CLL 63 desde la CRA 14C hasta La Central de Abastos en ambas calzadas	<b>ESTACION PEDRO RAMAYA CENTRAL DE ABASTOS</b>
<b>TERMINAL TERRESTRE</b>	PODRAN CIRCULAR SOBRE LA CRA 15 HASTA LA TERMINAL DE TRANSPORTE, MAS NO PODRAN ESTACIONAR O RECOGER PASAJEROS	<b>TERMINAL DE TRANSPORTE</b>
<b>AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ</b>	NO PODRAN INGRESAR AL AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ	<b>TERMINAL AEREA AEROPUERTO INTERNACIONAL ERNESTO CORTISSOZ</b>
<b>ZONA COMERCIAL</b>	Carrera 19 desde la calle 16 hasta la 21	

**ARTICULO SEXTO: PROHIBICION NOCTURNA.** Prohibase la circulación y/o tránsito de motocarros, motocicletas, cuatrimotos y moto triciclos en horarios nocturnos, en la jurisdicción del Municipio de Soledad entre las 22:00 horas y las 05:00 horas, de lunes a domingo.

**PARÁGRAFO.** Esta medida también se aplicará en los **días festivos** establecidos por la Ley.

**ARTÍCULO SEPTIMO: DIA SIN MOTO.-** Implementense el día sin motocicletas y cuatrimotos que tendrá lugar el treinta (30) de cada mes, en la que no podrán circular durante todo el día desde las 05:00 horas hasta las 22:00 horas.

**ARTICULO OCTAVO: SANCIONES.-** Los infractores a lo dispuesto en este Decreto serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes e inmovilización del vehículo, según lo consagrado por el artículo 131 literal C) numeral 14 de la Ley 769 de 2002.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la inmovilización de vehículo por cinco (5) días.

**ARTICULO NOVENO: EXCEPCIONES.** Las prohibiciones y/o restricciones contenidas en los artículos segundo, tercero y cuarto del presente decreto, no son aplicables, a los siguientes personas y/o funcionarios que, en ejercicio de sus funciones o en desarrollo de su actividad, utilicen una motocicleta, mototriciclos, cuatrimoto y motocarro.

- Miembro de la fuerza Pública, organismos de seguridad del estado, policía judicial, organismos de tránsito y transporte y organismos de socorro
- Escortas de funcionarios de orden nacional, departamental, distrital y municipal
- Supervisores de vigilancia privada debidamente carnetizados y uniformados cuyos vehículos este identificado con el logo o emblema correspondiente.
- Personal adscrito al servicio público de salud y hospitalarios.

Los cuales se encuentren en el ejercicio de las funciones del cargo, porten el carnet que los identifique, emblemas y uniformes (Dotación).

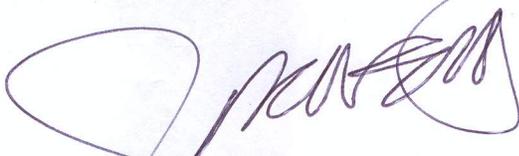
**ARTICULO DECIMO: REINCIDENCIA.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una infracción a las normas contenidas en el presente decreto en un periodo continuo de seis (6) meses.

Cuando se incurra en reincidencia, el vehículo será inmovilizado por segunda vez durante diez (10) días calendario y por tercera vez durante treinta (30) días calendario, de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 en su artículo 131, modificando por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal d 12.

**ARTÍCULO UNDECIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA:** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. **LOS PRIMEROS OCHO DIAS CALENDARIOS SERAN PEDAGOGICOS E INSTRUCTIVOS.**

Dado en el municipio de Soledad (Atlántico) al primer día (1°) del mes de junio de 2016.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE JOAO HERRERA IRANZO**  
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó Revisó: JORGE BOLAÑO – Gerente IMTRASOL  
Revisó: MARCIAL TONCEL – Asesor Despacho del Alcalde  
Vo. Bo. JULIANA MONTERROZA – Secretaria de Gobierno